



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE TRANSFORMACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL DE ENTRE RÍOS

CAPÍTULO I DEFINICIONES GENERALES, ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Innovación Pública. Definición. Se entiende por Innovación Pública al desarrollo, implementación, mejoramiento o incorporación de nuevas soluciones, procesos, procedimientos o abordajes que mejoren las respuestas, las capacidades de acción y adaptación del Estado a los dinámicos y cambiantes desafíos colectivos, mejorando la calidad y efectividad de las intervenciones, la participación ciudadana y la calidad democrática.-

ARTÍCULO 2º.- Estado Inteligente. Definición. Se entiende por Estado Inteligente aquel que incrementa de forma continua su capacidad de aprendizaje mediante la recolección, el análisis y el uso permanente de la información generada por organismos públicos y otras fuentes, tanto tecnológicas como humanas.

Dicho uso tiene como finalidad mejorar la planificación, la toma de decisiones y el diseño de políticas públicas, permitiendo al Estado generar respuestas proactivas y anticipatorias que fortalezcan su capacidad de adaptación y su vinculación con la ciudadanía.-

ARTÍCULO 3º.- Gobierno Digital. Definición. Se entiende por Gobierno Digital a la incorporación y uso extenso de las tecnologías digitales como parte integral de los procesos internos y externos del sector público con el fin de crear valor bajo criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y participación, recreando y fortaleciendo la democracia y procurando alcanzar un desarrollo sustentable que posibilite la mejora en la calidad de vida de la ciudadanía.-

ARTÍCULO 4º.- Ciudadanía Digital. Definición. Se entiende por Ciudadanía Digital al conjunto de derechos, responsabilidades, obligaciones y oportunidades que posee la ciudadanía en el entorno digital, a través del cual las personas humanas o jurídicas pueden participar e interactuar con organizaciones de la sociedad civil y el Estado, acceder a bienes, servicios y beneficios del sector público provincial.-

ARTÍCULO 5º.- Gobernanza de datos: Se entiende por Gobernanza de datos, al conjunto de políticas, normativas, procedimientos y prácticas institucionales destinadas a regular la obtención, gestión, protección, disposición y uso de los datos generados, recolectados, procesados o custodiados por el Estado.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 6°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones presentes son aplicables a los tres Poderes del Estado, a los organismos autárquicos, autónomos, empresas del Estado y demás entes y organismos que integran el Sector Público provincial. Los Municipios y Comunas podrán adherir en lo pertinente a esta ley.-

ARTÍCULO 7°.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Modernización, Ciencia, Tecnología e Innovación o el organismo que en el futuro la reemplace en sus competencias, será la autoridad de aplicación de la presente ley, siendo la encargada de administrar, supervisar, coordinar y fomentar las actividades de innovación y de desarrollo e incorporación tecnológica en el ámbito público. La Legislatura y el Poder Judicial de la Provincia, encomendarán el presente rol a organismos existentes en sus respectivas estructuras, los que actuarán con plena autonomía funcional respecto del Poder Ejecutivo en la definición de sus políticas de innovación y transformación digital, conforme las disponibilidades presupuestarias existentes y las que en el futuro se asignen específicamente a tal fin.-

ARTÍCULO 8°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación es responsable de:

- a) Definir las políticas y estrategias de innovación pública en concordancia con los objetivos y metas establecidas en la presente;
- b) Supervisar y evaluar la ejecución de los proyectos de innovación pública y de desarrollo e incorporación de tecnologías de la información y la comunicación para asegurar la adecuación y coherencia con las políticas y estrategias que fije el Poder Ejecutivo;
- c) Promover la implementación de mecanismos de coordinación entre las distintas entidades gubernamentales involucradas en la ejecución de los proyectos de innovación;
- d) Impulsar la interoperabilidad como parte de la transformación digital pública, para permitir un intercambio seguro de datos entre organismos y facilitar a la ciudadanía el acceso a los servicios que brinda la Administración, a los fines de evitar que tenga que presentar la misma información de forma reiterada, instrumentando canales que garanticen la inclusión de personas mayores, con discapacidades, sin conectividad, de zonas rurales y ciudadanos con baja alfabetización digital;
- e) Promover la cultura de la innovación en el ámbito público, fomentar la capacitación y la colaboración interinstitucional;
- f) Desarrollar la actividad de innovación pública, garantizar la transparencia, eficiencia y eficacia en la gestión de los recursos y en la ejecución de los proyectos;
- g) Fomentar la participación ciudadana en la definición de las políticas de innovación y en la evaluación de los proyectos, promover la transparencia y la rendición de cuentas;
- h) Ejecutar, con la colaboración de los organismos que resulten necesarios, las distintas políticas en materia de innovación pública que fije el Poder Ejecutivo;
- i) Realizar o instrumentar procesos, conforme a parámetros de criticidad del sistema, sobre evaluaciones de impacto, trazabilidad, auditoría, supervisión humana, explicabilidad, prevención de sesgos, seguridad de la información, registro de decisiones automatizadas y posibilidad de revisión humana suficiente.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

CAPÍTULO II

INNOVACIÓN DIGITAL Y TECNOLOGÍAS EMERGENTES

ARTÍCULO 9°.- Impulso a la incorporación de tecnologías innovadoras. El Estado incentiva la adopción de nuevas tecnologías con el objetivo de optimizar la eficiencia, mejorar la efectividad y calidad de las intervenciones, la transparencia y accesibilidad en la gestión pública, conforme a los principios establecidos en la presente ley y a la normativa vigente en materia de seguridad, ética y protección de derechos, promoviendo la integración de tecnologías emergentes actuales o futuras.-

ARTÍCULO 10°.- Principios en la incorporación de nuevas tecnologías. Las tecnologías adoptadas deben alinearse con los siguientes principios:

- a) Neutralidad tecnológica: asegurar que las tecnologías implementadas no favorezcan a ningún proveedor o tecnología en particular, permitiendo la competencia y la innovación de acuerdo a estándares y consensos técnicos y científicos;
- b) Interoperabilidad: facilitar la interacción y el intercambio de datos entre diferentes sistemas y tecnologías, promoviendo la colaboración y la eficiencia operativa entre los diferentes organismos alcanzados por la presente;
- c) Accesibilidad: garantizar que las tecnologías puedan ser utilizables por todas las personas, independientemente de sus capacidades físicas o cognitivas, asegurando la inclusión digital;
- d) Seguridad de los datos: implementar todas las medidas necesarias a efecto de proteger los datos contra accesos, modificaciones o divulgaciones no autorizadas, asegurando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos e información;
- e) Privacidad de los datos: respetar y proteger los datos personales de los ciudadanos, garantizando el cumplimiento de las prescripciones legales vigentes en materia de protección de datos personales; y
- f) Principio de no discriminación: el diseño y la implementación de tecnologías inteligentes debe respetar el principio de no discriminación, evitar y prevenir el procesamiento de información y de datos bajo sesgos discriminatorios.-

ARTÍCULO 11°.- Tecnologías emergentes. Regulación. La Autoridad de Aplicación elaborará y propondrá las normas reglamentarias, protocolos y lineamientos técnicos necesarios para la incorporación y utilización de tecnologías emergentes en el ámbito del sector público provincial, garantizando el respeto por los derechos humanos, la protección de los datos personales, la transparencia, la seguridad y los principios establecidos en la presente ley.-

ARTÍCULO 12°.- Principios éticos aplicables a la IA. Todo desarrollo y uso de IA debe estar basado en principios éticos fundamentales que garanticen el respeto de los derechos humanos, asegurando la dignidad y diversidad humana, la privacidad, la transparencia, la responsabilidad y la equidad.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

CAPÍTULO III **GOBIERNO DIGITAL**

ARTÍCULO 13°.- Principios rectores. Son principios rectores del Gobierno Digital:

- a) Centralidad en las personas: orientación de los servicios hacia los destinatarios, beneficiarios y receptores, promover la mejora de los tiempos y calidad de las respuestas, la recepción de sus necesidades, demandas, reclamos y la apertura de espacios de participación;
- b) Simplicidad y agilidad: unificar, simplificar y facilitar la vinculación de los ciudadanos con el Estado mediante la utilización de las TIC para mejorar el acceso y optimizar los tiempos involucrados en las transacciones;
- c) Calidad: mejorar de forma continua el proceso de prestación de los servicios con orientación a los usuarios y ciudadanos;
- d) Eficiencia: utilizar todas las potencialidades de las TIC para simplificar los procedimientos internos del Estado y las interacciones con usuarios y ciudadanos, con el objetivo de reducir los costos involucrados en dichas tramitaciones;
- e) Transparencia: facilitar el acceso a la información pública y promover la transparencia activa;
- f) Participación: generar nuevos espacios de intercambio de información y opinión entre el Estado y la ciudadanía mediante la utilización de las TIC;
- g) Integración: propender a extender la vinculación de la sociedad con el Estado reduciendo, y si es posible eliminando, los efectos de las desventajas que sufren las personas, empresas y comunidades por razones de nivel económico, posición social y ubicación geográfica;
- h) Interoperabilidad: el intercambio seguro de documentos y datos entre organismos; e
- i) Orientación al desarrollo: propender a mejorar la competitividad de los actores económicos, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el acceso a todo tipo de información relevante para el desarrollo, producción y comercialización de bienes y servicios.-

ARTÍCULO 14°.- Administración Digital. Despapelización. Los organismos comprendidos en la presente ley deberán adoptar progresivamente herramientas y procedimientos digitales que permitan reducir el uso del soporte papel, conforme al cronograma que establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 15°.- Expediente Digital. Se promoverá la sustitución del papel como soporte de los expedientes y demás actuaciones, y de toda actividad cumplida en ejercicio de la función pública por medios digitales o electrónicos válidos, aportando a una transformación digital completa e integral de la actividad del Estado.-

ARTÍCULO 16°.- Firma Digital y Electrónica. Eficacia jurídica. Se fomentará el empleo de la firma electrónica y la firma digital en las condiciones establecidas en la Ley Provincial N° 10.425 de adhesión a la Ley Nacional N° 25.506, o las que en el futuro las reemplacen y demás normas vigentes en el orden local. Todo documento firmado electrónicamente o digitalmente tiene para el sector público provincial idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 17°.- Transformación digital. Los órganos y entes alcanzados por la presente generarán, suscribirán y remitirán los oficios administrativos o judiciales exclusivamente mediante las herramientas digitales establecidas. El órgano de aplicación debe definir el plazo para su efectiva implementación.

Excepcionalmente, cuando existan razones técnicas o de fuerza mayor que impidan la utilización de medios digitales, podrán emplearse los mecanismos alternativos que determine la reglamentación.-

ARTÍCULO 18°.- Domicilio Digital. Definición. Se entiende por domicilio digital a una bandeja o plataforma de notificaciones digitales, consistente en un sistema que registra las notificaciones y expide, para el emisor o destinatario, una constancia que acredite su existencia y materialidad, constituyendo prueba suficiente del aviso, citación, intimación, notificación, comunicación realizadas o toda otra documentación oficial. La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, regulará y pondrá en vigencia el sistema que se diseñe, adopte o adquiera, pudiendo establecer un sistema único de notificaciones o varios sistemas, mediante funcionalidades accesorias de softwares o aplicaciones existentes.

Las plataformas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, sean de notificaciones digitales o electrónicas, propias de la Provincia o brindadas por otros organismos, son plenamente válidas y eficaces, sin necesidad de efectuar adaptaciones a esta ley, excepto que así lo disponga la Autoridad de Aplicación.

Hasta tanto se establezcan plataformas de usuarios y notificaciones digitales, el domicilio se constituirá mediante correo electrónico, rigiéndose por los siguientes artículos.-

ARTÍCULO 19°.- Domicilio Electrónico. Constitución. En todo trámite que se formule ante los sujetos comprendidos en esta ley, el interesado deberá constituir obligatoriamente en su primera presentación un domicilio electrónico y denunciar su domicilio real. En los trámites ya iniciados, deberá constituirlo en su próxima presentación o a requerimiento de la autoridad. El domicilio electrónico constituido subsistirá mientras el interesado no notifique su modificación.

Incumplimiento. La falta de constitución del domicilio electrónico no paralizará el trámite, ni causará la pérdida de derechos, ni habilitará a tener por no presentada la solicitud. En tal supuesto, la autoridad intimará su constitución en el domicilio real por el plazo de cinco (5) días hábiles, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos aplicable (Ley N° 7060). Vencido dicho plazo sin cumplimiento, las notificaciones sucesivas se tendrán por efectuadas en la sede del organismo interviniente.-

ARTÍCULO 20°.- Notificaciones Electrónicas. El correo electrónico denunciado, constituirá el domicilio electrónico y en él se notificarán los actos o medidas que se dicten, cuya notificación se encuentre prevista por Cédula o por medio electrónico; o aquellas que, estando previstas por otros medios, se dispongan por éste por decisión de la autoridad interviniente.

El contenido de las notificaciones, deberá ajustarse a lo establecido para las notificaciones por cédula previstas en la Ley 7060 de Procedimiento Administrativo. La Administración dejará constancia en el expediente, de la expedición, fecha y contenido del acto notificadorio.

Es responsabilidad exclusiva de la persona interesada, su representante legal o persona apoderada, acceder al domicilio electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de las notificaciones allí remitidas.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 21°.- Subsidiariedad de las notificaciones en soporte papel. Siempre que esté disponible el uso de la notificación electrónica o digital, no se podrá utilizar la notificación en formato papel, salvo que existieren razones fundadas en contrario, las que deberán ser asentadas en el sistema por la autoridad interviniente.-

ARTÍCULO 22°.- Validez y efectos legales. Las notificaciones, comunicaciones y documentación enviadas al domicilio digital o al domicilio electrónico constituido, tendrán plena validez y los mismos efectos jurídicos que las realizadas en forma personal o por otros medios tradicionales previstos legalmente.-

ARTÍCULO 23°.- Sede Digital. Plataformas digitales multicanal y omnicanal. Se promueve el acceso y contacto ágil, fluido y de calidad de la ciudadanía a las plataformas digitales destinadas a la realización de trámites y acceso a servicios gubernamentales. El Poder Ejecutivo podrá disponer una Plataforma Provincial de Servicios Digitales Ciudadanos destinada a centralizar la interacción digital entre la ciudadanía y el Estado, la que podrá integrar trámites, servicios, comunicaciones, notificaciones, validación de identidad, seguimiento de actuaciones y demás funcionalidades que establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 24°.- Consagración de la gratuidad y accesibilidad de las Plataformas Digitales. Se consagra la gratuidad en el acceso y utilización de las plataformas digitales destinadas a la realización de trámites y comunicaciones, que asegure de esta manera el derecho de toda la ciudadanía a la interacción digital con el Estado. El principio de gratuidad, no exime de las tasas administrativas que puedan estar asociadas a la obtención de algunos documentos o certificados. El Estado deberá avanzar progresivamente en la implementación de medidas que garanticen la accesibilidad a personas con discapacidades visuales o con otras diversidades funcionales que pudieran representar una barrera para el uso de estas plataformas.-

ARTÍCULO 25°.- Reingeniería y digitalización. La Autoridad de Aplicación definirá las entidades y jurisdicciones que deberán realizar reingeniería en sus procesos y estructuras, de manera tal que les permitan alcanzar el objetivo de simplificar, optimizar y modernizar los procedimientos, promover la eficiencia, transparencia y accesibilidad a la gestión pública.-

ARTÍCULO 26°.- Desburocratización y simplificación normativa. Se debe promover la revisión y simplificación de la normativa vigente, eliminando trabas burocráticas y redundancias, facilitar la comprensión y el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de la ciudadanía y las entidades del sector público y privado.-

ARTÍCULO 27°.- Prohibición de la solicitud de documentación. A partir de la fecha que determine la Autoridad de Aplicación, se prohibirá a los órganos y entidades del sector público provincial requerir certificados, documentos o toda información que el mismo Estado genere o, de algún modo, ya disponga, o que por el principio dinámico del acceso pueda obtener más fácil que el requerido, promoviendo el principio "una sola vez" que permite a la administración pública reutilizar e intercambiar los datos entre sí a fin de que las personas humanas y jurídicas proporcionen cierta información estándar una única vez.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 28°.- Ventanilla Única Digital. Se establece el principio de Ventanilla Única Digital como mecanismo para la gestión de trámites y acceso a servicios gubernamentales por parte de personas humanas y jurídicas, la que se implementará paulatinamente conforme a las disponibilidades presupuestarias y funcionales existentes. El Poder Ejecutivo podrá crear Ventanillas Únicas conforme a criterios de eficiencia operativa, a través de la unificación de Mesas de Entradas y Salidas de distintos organismos, realizando las transferencias del personal y modificaciones presupuestarias que sean necesarias.-

CAPÍTULO IV CIUDADANÍA DIGITAL

ARTÍCULO 29°.- Procedimiento de constatación de identidad. Con el objeto de centralizar y facilitar a los ciudadanos el acceso a los servicios digitales que brinda el Estado, la Autoridad de Aplicación deberá definir un procedimiento para constatar la identidad de los usuarios a través de la documentación requerida para tal efecto y emitir su correspondiente identificación digital.-

ARTÍCULO 30°.- Identificación Digital. Definición. Se entiende por Identidad Digital al proceso tecnológico, datos, validación y autenticación utilizada por los sistemas informáticos para representar e identificar personas humanas o jurídicas. La Provincia podrá suscribir convenios con organismos públicos o entidades privadas para la validación de la identidad de las personas a distancia y en tiempo real a partir de la autenticación biométrica u otras tecnologías que se implementen en lo sucesivo.-

ARTÍCULO 31°.- Protección de datos. El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para almacenar bajo estrictas condiciones de seguridad todos los documentos digitales generados a partir de la identificación digital de la ciudadanía y las organizaciones.-

ARTÍCULO 32°.- Derechos de la Ciudadanía Digital. Los derechos de la Ciudadanía Digital son:

- a) Acceso: acceder y utilizar las tecnologías de información y comunicación en un entorno digital del sector público provincial que garantice la igualdad, la no discriminación y la gratuidad;
- b) Educación digital: recibir educación y capacitación para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación;
- c) Protección de datos personales: protección de sus datos personales, conforme a las normativas vigentes en materia de protección de datos; y
- d) Participación digital: participar activa y responsablemente en los espacios digitales, contribuyendo al debate público y al ejercicio democrático.-

ARTÍCULO 33°.- Fomento de la ciudadanía digital. El Poder Ejecutivo promoverá iniciativas que fomenten la Ciudadanía Digital, incluyendo programas de educación y capacitación digital, campañas de concientización sobre el uso responsable y seguro de las tecnologías, y el desarrollo de plataformas digitales que faciliten la participación ciudadana en la gestión pública, en particular sobre toda persona que por distintas razones presente



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

dificultades de accesibilidad digital.-

CAPÍTULO V

PATRIMONIO DIGITAL

ARTÍCULO 34°.- Patrimonio digital. Son considerados activos digitales y objeto de resguardo patrimonial digital público, las publicaciones en portales web de noticias y redes sociales de la Provincia y organismos descentralizados, el banco de imágenes y registro audiovisual de los actos oficiales, la agenda pública de quienes ejercer la titularidad de los Poderes del Estado, la base de conocimiento de las consultas ciudadanas y toda plataforma tecnológica que permita la participación ciudadana y la construcción de una historia digital que debe ser resguardada. Esta nómina podrá ampliarse por vía reglamentaria.-

ARTÍCULO 35°.- Archivo digital. Créase, en el ámbito del Archivo General de la Provincia, el "Archivo de Activos Digitales de la Provincia", cuya misión será la descripción, clasificación, preservación y acceso de todos los activos digitales públicos del Gobierno de la Provincia.-

ARTÍCULO 36°.- Custodia y preservación de los activos digitales. El Gobierno de la Provincia debe preservar todos los activos digitales que constituyan la memoria digital de la Provincia, de una manera fácil de acceder y duradera en el tiempo. En caso de modificaciones de los activos digitales, deberá respaldarse todo el contenido digital que exista hasta ese momento en un medio electrónico que sirva a tal fin. El resguardo debe ser accesible para la población a través de un portal web dispuesto a tal fin. Asimismo, dichos activos digitales deberán respaldarse con una frecuencia pertinente acorde a su uso y utilización.-

ARTÍCULO 37°.- Nombres, cuentas y credenciales de acceso. En el caso de las cuentas de redes sociales de uso oficial, serán propiedad exclusiva del Gobierno de la Provincia. Las credenciales de acceso a cada una de las plataformas serán puestas a disposición de las autoridades superiores, quienes deberán velar por su preservación.-

ARTÍCULO 38°.- Asesoramiento técnico. A fin del efectivo resguardo de los activos digitales públicos el área responsable de la administración, custodia y preservación de los activos digitales deberá requerir el asesoramiento técnico de la Autoridad de Aplicación y de todo otro organismo del Estado que estimare pertinente.-

CAPÍTULO VI

GOBERNANZA DE DATOS

ARTÍCULO 39°.- Definiciones. A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) Base de datos: al conjunto de datos cualquiera que fuera la forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento, localización o acceso, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica. Indistintamente, se la puede denominar también como archivo, registro, fichero o banco de datos;
- b) Datos personales: a la información referida a personas humanas determinadas o



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

determinables. Se entiende por determinable la persona que puede ser identificada directa o indirectamente por uno o varios elementos característicos de su identidad física, fisiológica, genética, biométrica, psíquica, económica, cultural, social o de otra índole;

c) Datos personales sensibles: a aquellos que se refieren a la esfera íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el mismo; y

d) Titular de los datos: a la persona humana cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente.-

ARTÍCULO 40°.- Principios rectores. Son principios rectores de la Gobernanza de Datos:

a) Datos de utilidad pública: la producción de datos sectoriales está orientada en función de la necesidad y requerimientos de la unidad estatal que los gestiona, las demás agencias, organismos y unidades que conforman el Estado, debiendo compatibilizar su plan de gestión con los requerimientos y demanda de éstas;

b) Datos oportunos: los datos serán capturados, suministrados y actualizados en un tiempo apropiado para la toma de decisiones;

c) Datos permanentes: los datos generados a lo largo del tiempo deberán ser conservados y estar disponibles, de manera tal que se permita la comparación entre los valores anteriores y los actuales. Se deben conservar en el tiempo en una localización estable;

d) Gestión eficiente de datos: la organización del ciclo de la gestión de los datos establecerá los procesos que permitan optimizar los recursos invertidos en la captura y tratamiento de los datos, de manera que el esfuerzo realizado sea proporcional a la utilidad obtenida;

e) Datos de calidad: los procesos establecidos serán sometidos a controles, de manera que sea posible certificar la veracidad y calidad de los datos producidos;

f) Datos procesables: los datos deben estar estructurados y en formatos abiertos que permitan su tratamiento e interpretación por equipos electrónicos de manera automatizada;

g) Gestión de extremo a extremo: la gestión de los datos y la información deben ser manejadas en su tránsito desde las etapas de planeación técnica hasta la satisfacción de una necesidad por parte de un cliente o usuario, incluyendo actividades de planeación, captura, organización, acceso, descubrimiento y uso de la información. Todas las etapas que atraviese el dato se regirán por el principio de no repudio, entendiéndose por éste la autenticidad de todas las comunicaciones a través de seguridad criptográfica, lo que permite demostrar la participación de las partes tanto en origen, mediante pruebas de envío, como en destino, mediante la generación de pruebas de recepción;

h) Ética: la recolección, uso y publicación de los datos no debe tener impacto negativo ni ser potencialmente dañino para los individuos ni para la sociedad de acuerdo a perspectivas y principios de los derechos humanos; e

i) Gestión segura: los datos deben contar con las correspondientes medidas de protección contra el acceso, divulgación, alteración o destrucción no autorizado y de resguardo de la información personal conforme a las leyes de protección de datos personales.-

ARTÍCULO 41°.- Naturaleza de los datos públicos. Las bases de datos gestionadas por los sujetos alcanzados por la presente ley, constituyen activos informacionales bajo titularidad, custodia y gestión estatal, afectados al cumplimiento de finalidades públicas, debiendo administrarse en formato digital conforme los principios de legalidad, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad, confidencialidad, trazabilidad, interoperabilidad



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

controlada, protección de datos personales y anonimización cuando corresponda.-

ARTÍCULO 42°.- Integración de datos e interoperabilidad. Se promueve la integración e interconexión de datos generados por los diversos entes y organismos provinciales, nacionales y municipales. A tales fines, se propiciará la celebración de convenios de colaboración con el Estado Nacional, Municipalidades y Comunas, que favorezcan la conformación de plataformas interconectadas de datos multinivel. La Autoridad de Aplicación establecerá los protocolos y autorizaciones para definir la accesibilidad a los datos generados por el Estado.-

ARTÍCULO 43°.- Protección y privacidad de los datos. El Poder Ejecutivo debe disponer todo lo necesario para la protección y la privacidad de los datos personales, incluyendo medidas de anonimización que garanticen la confidencialidad e integridad de la información y otras tendientes al mismo fin, cuando corresponda. Asimismo, debe preservar la información expresamente clasificada como reservada, referida a seguridad, investigación, inteligencia o relaciones internacionales y, en general, toda otra información encuadrada en las excepciones legales y las previstas específicamente en el artículo 8° de la Ley N° 11.191 de Régimen Legal de Acceso a la Información Pública.-

ARTÍCULO 44°.- Unidades especializadas en análisis estratégicos de datos. Se promoverá la creación de áreas especializadas interdisciplinarias e intersectoriales en el sector público provincial para la explotación, análisis e interpretación de datos que asistan a la toma de decisiones y al desarrollo de políticas basadas en evidencia.-

ARTÍCULO 45°.- Organismos de enlace. En un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial, los sujetos alcanzados por la misma deberán identificar, dentro de sus estructuras organizacionales actualmente vigentes, el órgano de enlace dentro de sus respectivas jurisdicciones a los fines de su implementación.-

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE INNOVACIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 46°.- Creación. Créase el Régimen de Innovación de Compras y Contrataciones Públicas, el cual se regirá por esta ley y, en particular, por las previsiones de este Capítulo.-

ARTÍCULO 47°.- Objetivos. Los objetivos del Régimen de Innovación de Compras y Contrataciones Públicas, son:

- a) Fomentar la innovación en el sector público;
- b) Promover la colaboración entre el sector público, el sector privado, el sector académico y organizaciones de la sociedad civil;
- c) Mejorar la calidad y eficiencia de los servicios públicos;
- d) Estimular el desarrollo económico y tecnológico;
- e) Implementar tecnologías de la información y la comunicación, tecnologías emergentes, inteligencia artificial y nuevos desarrollos que representen innovaciones tecnológicas;
- f) Adaptar y transformar el régimen de compras tradicional, a las tecnologías existentes y las



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

que se desarrollen en el futuro;

g) Facilitar la adaptación de los procedimientos a las modificaciones que se produzcan en el futuro en el campo tecnológico;

h) Garantizar la transparencia y trazabilidad de los procedimientos en que se efectúen contrataciones por parte de los sujetos alcanzados por esta ley.-

ARTÍCULO 48º. – Incorporación de procedimiento especial. Incorpórese el inciso “k” al artículo 26º de la Ley Provincial N° 5.140, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Contratación directa de bienes y servicios intangibles o software, mediante libre elección por negociación directa, cuando se trate de software de propiedad exclusiva o de carácter recurrente o SaaS (Software as a Service), suscripciones o licencias, provistos por proveedores nacionales o extranjeros y en los que el pago deba efectuarse en forma anticipada a la efectiva entrega o disponibilidad del bien para su uso.”.-

ARTÍCULO 49º.- Modificación al artículo 13º de la Ley N° 5.140. Modifíquese el artículo 13º de la Ley N° 5.140, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las autorizaciones para gastar constituirán créditos abiertos a los órganos administrativos para poner en ejecución el Presupuesto General y serán afectados por los compromisos que se contraigan de conformidad con el artículo 14º. Se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto.

Se considera devengado un gasto cuando surge una obligación de pago por la recepción de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos para los casos de gastos sin contraprestación. Se considerarán gastos del ejercicio todos aquellos que se devenguen en el periodo, se traduzcan o no en salida de dinero efectivo del Tesoro.

En las contrataciones comprendidas en el inciso k) del artículo 26º, el devengado del gasto se configurará desde el momento en que el servicio, licencia o plataforma tecnológica se encuentre habilitado y disponible para su utilización efectiva por parte del Estado, aun cuando el pago deba efectuarse total o parcialmente en forma anticipada conforme las condiciones contractuales del proveedor.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año calendario se cancelarán, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y Banco existentes a la fecha señalada.”

Cuando corresponda efectuar pagos anticipados, la reglamentación establecerá mecanismos de control, resguardo y verificación que aseguren la efectiva prestación del servicio contratado y la protección del interés público.-

ARTÍCULO 50º.- Modificación al artículo 19º de la Ley N° 5.140. Modifíquese el artículo 19º de la Ley N° 5.140, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto motivo del compromiso y previa verificación del cumplimiento regular del proceso pertinente, se procederá a su liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

La erogación estará en condiciones de liquidarse cuando, por su concepto y monto,



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

corresponda el compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo.

Autorízase en las contrataciones comprendidas en el inciso k) del artículo 26° el pago anticipado total o parcial cuando ello constituya una condición habitual y necesaria para la provisión, continuidad o activación del servicio tecnológico contratado.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinen los artículos 15° y 18°, salvo los casos previstos en los artículos 23° y 25°, segundo párrafo, que se liquidará como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.”.-

ARTÍCULO 51°.- Procedimientos. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento previsto en el artículo 48° y gestionará ante las entidades bancarias o financieras, el otorgamiento de tarjetas de crédito corporativas, billeteras digitales u otros productos semejantes, que posibiliten efectuar los pagos para las contrataciones referidas.-

ARTÍCULO 52°.- Alianzas estratégicas para la innovación pública y transformación digital. Las entidades públicas podrán celebrar alianzas estratégicas con empresas estatales, polos tecnológicos, parques industriales, asociaciones, fundaciones, instituciones académicas y de investigación y otras entidades reconocidas para la cooperación tecnológica. Estas alianzas tendrán como objetivo la realización de actividades conjuntas que resulten de interés mutuo en proyectos de innovación pública, tecnología, transformación digital, permitiendo la contratación de recursos humanos especializados y la transferencia de fondos necesarios para la concreción de las metas que se establezcan. Los términos y mecanismos para la formación de estas alianzas y afectación de recursos serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 53°.- Transformación de los procedimientos existentes. Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer por vía reglamentaria, lo necesario para adaptar y transformar el régimen de compras tradicional, a las tecnologías existentes y las que se desarrollen en el futuro, pudiendo implementar plataformas digitales para contrataciones, inteligencia artificial aplicada al análisis de propuestas y demás herramientas que permitan alcanzar los objetivos de esta ley.-

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 54°.- Implementación progresiva. La implementación de las disposiciones contenidas en la presente se realizará de manera progresiva, conforme a los planes y cronogramas que establezca el Poder Ejecutivo, contemplando la posibilidad que la ciudadanía conserve la facultad de acceder personalmente a las distintas oficinas del Estado a los efectos que pudieran corresponder. Deberán instrumentarse canales que garanticen la inclusión de personas mayores, con discapacidades, sin conectividad, de zonas rurales y ciudadanos con baja alfabetización digital.-

ARTÍCULO 55°.- Garantía de derechos de los trabajadores. La implementación de la presente ley no afecta los derechos y garantías que amparan a los trabajadores del Estado provincial, los que se rigen por la Ley N.º 9.755 y sus modificatorias.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

El Estado provincial garantiza la capacitación y la provisión de las herramientas digitales necesarias para el desempeño de las funciones alcanzadas por los procesos de transformación digital.-

ARTÍCULO 56°.- Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de la presente.-

ARTÍCULO 57°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 58°.- Derogación. Deróguese la Ley Provincial N° 10.898 y toda norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 59°.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 23 de septiembre de 2026.-

JULIA GARIONI ORSUZA
Secretaria Cámara Diputados

GUSTAVO HEIN
Presidente Cámara Diputados